

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00542-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1244
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, demanda a la señora YORLENY GOMEZ HENAO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. 600099499 por valor de \$20.000.000, suscrito el 22 de junio de 2017, intereses de plazo, intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, y una vez subsanada la demanda, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 2 de octubre de 2018 (fl. 26), y decretó las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se encuentra sustentada la demanda se pueden sintetizar en:

La demandada suscribió un PAGARE el 22 de junio de 2017 en favor del BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$20.000.000; la demandada aceptó pagar la anterior suma de dinero en 24 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 22 de julio de 2017; al igual que intereses mensuales de plazo y de mora a la tasa máxima mensual permitida; la demandada renunció a la presentación para la aceptación y los avisos de rechazo, la demandada se encuentra en mora de cancelar desde el 22 de abril de 2018; y el título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

La demandada YORLENY GOMEZ HENAO fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019, y vencido los respectivos términos¹, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte

¹Folio 39 constancia de notificación personal de la demandada YORLENY GOMEZ HENAO.

demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien no lo ha desconocido.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el PAGARE No. 600099499, por valor de \$20.000.000, suscrito el 22 de junio de 2017, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada personalmente, quien no contestó, ni excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. ;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada YORLENY GOMEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.606.542, y de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1856 del 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria